



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALFONSO ALVAREZ CHARRY
EJECUTADO: SALDU TOTAL E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 76001310500220200024501**

AUTO N. 027

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio detenido del presente asunto, encuentra esta Ponente que la juzgadora de primera instancia omitió pronunciarse sobre la petición de aclaración del auto N° 167 que hiciera la parte ejecutada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., providencia que precisamente fue censurada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. y 31 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la doble instancia, se ordena devolver el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que adicione la decisión contenida en el auto N° 167, y así, efectúe un pronunciamiento completo de las peticiones elevadas por la ejecutada en su escrito de aclaración, en vista de que, tal aclaración, recae sobre la misma providencia contra la cual la parte ejecutante formuló el recurso de alzada.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
ALFONSO ALVAREZ CHARRY
VS. SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00245-01

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** el expediente del proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por el señor **ALFONSO ALVAREZ CHARRY** contra **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, para que se pronuncie sobre la solicitud de aclaración del auto N°167, elevada por la parte ejecutada, de conformidad con las razones anteriormente expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: EJECUTIVO
DTE: JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 012 2023 00308

AUTO N° 084

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes.

NOTIFÍQUESE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

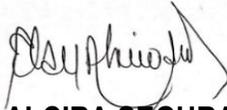
El término empezará a contabilizarse desde la notificación de esta providencia.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- Una vez aprobado el proyecto de la sentencia por los integrantes de la Sala, se notificará ésta a las partes.

NOTIFÍQUESE

Notifíquese



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN CABRERA LEON

DEMANDADO: COLPENSIONES –COLFONDOS S.A.- PORVENIR S.A.- PROTECCION S-A-

.Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS COLOMBI

RADICACIÓN: 76 001 31 05 016 2021 00476 01 (031-2024)

AUTO N° 068

Santiago de Cali, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto y grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 008 del 12 de febrero de 2024, proferida por el juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: JENNY VIVEROS ESCOBAR
DDO: COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2019 00443 01

Acta número: 06

Audiencia número: 067

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ÁLVARO MUÑIZ AFANADORE**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 028

I. ANTECEDENTES

La señora Jenny Viveros Escobar instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra las sociedades COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A., solicitando se declare la existencia real y material de una relación laboral con las demandadas. Como consecuencia de ello, solicita le sean reajustados los salarios “como trabajadora de planta en el cargo de operaria”, que se declare que las demandadas son responsables por no cumplir con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se paguen las prestaciones sociales y la seguridad social, que se declare la nulidad del “acuerdo transaccional”, que se le indemnice de acuerdo a la Ley 361 de 1997 artículo 26 y por “despido injusto” (pdf.01).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 13 de agosto de 2019; inadmitida el 24 de septiembre de 2019 y admitida en auto número 2780 del 22 de octubre de 2019. Una vez trabada la litis la A quo admite los llamamientos en garantía a través de la providencia número 2159 del 28 de septiembre de 2023, ordenando notificar a Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S; llamamientos que hace la sociedad Laboratorios Baxter S.A. en su contestación de la demanda (pdf.10).

Al dar respuesta al llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., presenta llamamiento en garantía en contra de COLABORAMOS MAC SAS (pdf. 14 fl. 68)

El juzgado de conocimiento, mediante providencia 2460 del 02 de noviembre de 2023 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Colaboramos MAG S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de las Llamadas en Garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

TERCERO: Tener por no contestado el Llamamiento en Garantía por parte de la Colaboramos MAG S.A.S

CUARTO: Negar el Llamamiento en Garantía formulado por la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa” (pdf. 15)

El argumento del juzgador para rechazar la solicitud de llamamiento en garantía consistió:

“...dicho llamado en garantía no es procedente, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, pues no está legitimado para llamar en garantía al afianzado.

Además de lo anterior, la empresa Colaboramos MAG S.A.S. fue vinculada como Llamada en Garantía mediante auto Interlocutorio número 2159 del 28 de septiembre de 2.023, tal como lo solicitó Laboratorios Baxter S.A.” (pdf.15).

Seguidamente el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El A quo en auto número 2778 del 23 de noviembre de 2023, decide no reponer la decisión reiterando lo enunciado para no dar trámite al llamado en garantía y concede el recurso de apelación ante el superior.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el mandatario judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presenta recurso de alzada, señalando:

“...En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho de llamar en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., de cara a la póliza de seguro No. 660-45-99400002871, toda vez que esta sociedad funge como tomadora de la misma, y conforme al clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares, se evidencia que se concertó la subrogación, la cual establece que mi prohijada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería dicha sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a LABORATORIOS BAXTER S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de seguro (Ver cláusula de subrogación).

A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios” (subraya y negrilla fuera del texto)

“(...)”

“...es viable concluir que mi representada tiene el derecho legal a solicitar que se llame en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., incluso si esta sociedad ya se encuentra integrada a la litis, para que, en virtud del principio de la economía procesal, se resuelva sobre la relación contractual que dio origen al llamamiento en garantía, en el eventual caso de que mi representada deba asumir condena alguna...”

Por último, solicita se admita el llamamiento en garantía formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. (pdf.16).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de rechazar la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Pretende la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante el recurso interpuesto sea atendida la petición de llamamiento en garantía a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., para que sea ésta la que salga a responder en caso de una hipotética condena en contra de su representada, en virtud al vínculo contractual que alega tiene con dicha sociedad.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía de sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., por parte de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se encuentran los siguientes hechos:

“(...)”

I. HECHOS

PRIMERO: Entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., se celebró el contrato de prestación de servicios intermedios de producción para la celda seca y para prestación de servicios de manufactura en la celda plástica y la celda húmeda.

SEGUNDO: COLABORAMOS MAG S.A.S. concertó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 660-45-99400002871.

TERCERO: La vigencia del amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales concertado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares citadas en el anterior hecho son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	25/03/2015	30/09/2016
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/03/2015	31/07/2019

CUARTO: En el contrato de seguro documentados en Póliza de Cumplimiento No. 660-45-99400002871, figuró como asegurado y beneficiario LABORATORIOS BAXTER S.A.

QUINTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE

MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO."

SEXTO: Así, mediante la póliza de Cumplimiento No. 660-45-99400002871 se amparó a la LABORATORIOS BAXTER S.A. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato afianzados. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de la póliza, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

SÉPTIMO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a el contrato de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de COLABORAMOS MAG S.A.S., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A., que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

"(...)"

Como pretensiones en el llamamiento en garantía que se realiza a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., pretende lo siguiente:

"(...)"

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al Señor Juez, que se declare que mi representada celebró con COLABORAMOS MAG S.A.S. el contrato de seguro documentado en la póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-99400002871 que amparan a LABORATORIOS BAXTER S.A. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la asociación mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al Señor Juez que en el remoto caso en que se declare responsable a COLABORAMOS MAG S.A.S. por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios intermedios de producción para la celda seca y para prestación de servicios de manufactura en la celda plástica y la celda húmeda, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma asociación, para que sea ésta, y no mi representada, quienes paguen directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía la COLABORAMOS MAG S.A.S.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del contrato de seguro afianzados para hacer efectiva la póliza de Cumplimiento No. 660-45-99400002871, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con la COLABORAMOS MAG S.A.S., se le condene a esta al reembolso total e inmediato, a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de la LABORATORIOS BAXTER S.A., según la sentencia, ya que la afianzada están en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

Como medio de prueba a llega la mencionada póliza:

“(…)

- 1.1. Copia de las caratulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-99400002871 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-99400002871 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

14ContestacionLlamado...pdf

Aseguradora Solidaria de Colombia
NET: 980.524.864-4

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - CP-02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 6600397225 PÓLIZA No: 660-45-99400002871 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR COD.AGENCIA: 660 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESION: REIMPRESION DA: 27 MES: 03 AÑO: 2015 DA: 29 MES: 09 AÑO: 2021
FECHA DE EXPEDICION FECHA DE IMPRESION

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS IDENTIFICACION: NIT 805.012.782-3
DIRECCION: AV 3A N BRD. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELEFONO: (2)6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: LABORATORIOS BAXTER S.A. IDENTIFICACION: NIT 890.300.292-0
BENEFICIARIO: LABORATORIOS BAXTER S.A. IDENTIFICACION: NIT 890.300.292-0

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIENCIA DESDE	VIENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	25/03/2015	25/05/2016	800,000,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/03/2015	25/03/2019	400,000,000.00

BENEFICIARIOS: NIT 890300292 - LABORATORIOS BAXTER S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:
*** OBJETO DE LA GARANTIA ***
EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ 1,200,000,000.00	\$ *****073,973	\$ *****15,000.00	\$ *****814,236	\$ *****5,903,208

NOMBRE INTERMEDIARIO: BRIX SEGUROS LTDA CLAVE: 5304 SPART: 100.00 NOMBRE COMPAÑIA COASEGUO CEDIDO: SPART: VALOR ASEGURADO

Entra la Sala a determina de manera clara entonces, cual es el vínculo que unió a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el llamado en garantía sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. y con base en el material probatorio que existe en el expediente, esto es, en la contestación de la demanda que hace la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la cual se encuentra la póliza No.660-45-99400002871, emitida por la “Aseguradora Solidaria de Colombia” con fecha de expedición 27/03/20215, en la misma se indica “DATOS DEL AFIANZADO” “COLABORAMOS MAG S.A.S.” “DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO” “LABORATORIOS BAXTER S.A.”. (pdf.15).

Estipula el Artículo 64 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-309 de 2022**, ha señalado lo siguiente:

“(…)”

“La figura procesal del llamamiento en garantía: definición, elementos y reglas que la rigen

49. El llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

50. Esta figura procesal se fundamenta “en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”³⁶¹. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

51. El profesor Hernando Morales Molina (1991) indica que la figura referida tiene por objeto “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

“(…)”

55. El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)”.

56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza

en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

“(…).

Con base a la normatividad que regula la materia, y la jurisprudencia citada, esta Corporación analiza la solicitud que por intermedio de su mandatario judicial realizó la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que mediante la figura del llamamiento en garantía fuese vinculada al presente conflicto, la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. Observándose que la llamante aportó como soporte material, PÓLIZA No: 660-45-994000002871, con fecha de expedición 25/03/2015 (pdf.14)., y en ella se lee claramente, “DATOS DEL AFIANZADO” “COLABORAMOS MAG S.A.S.” “DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO” “LABORATORIOS BAXTER S.A.”. (pdf.15).

De acuerdo a las pruebas que militan en el plenario, y al tenor del artículo del artículo 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, antes citado, permite que la figura del llamamiento en garantía se utilizada para quien “*afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”. Y esa es la situación que anuncia el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que mediante la figura del llamamiento en garantía fuese vinculada al presente conflicto, la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. a efectos de obtener de esa sociedad el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia contendatoria. Solicitud que se encuentra acorde con la literalidad de la norma citada.,

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará que se acepte el llamamiento en garantía que hace la Aseguradora Solidaria de

Colombia E.C a la empresa Colaboramos MAC SAS, y se continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 2460 del 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, para en su lugar Ordenar que se acepte el llamamiento en garantía que hace la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C a la empresa Colaboramos MAC SAS, y se continúe con el trámite del proceso.

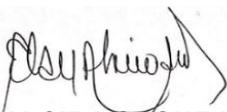
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad-004-2019-00443-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA CRIOLLO CASAMACHIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500620210013201**

Acta número: 06

Audiencia número 062

AUTO N° 025

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con la sentencia número 156 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 30 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora YOLANDA CRIOLLO CASAMACHIN en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual se declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la entidad demandada, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por la promotora del litigio.

Dicha decisión arribó a esta Corporación, a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, siendo la misma revocada en su totalidad, para en su lugar acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 156 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:



1.- *DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por COLPENSIONES.*

2.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional de la señora YOLANDA CRIOLLO CASAMACHIN, a partir del 1° de octubre de 2017, en cuantía de \$2.777.370, sobre un IBL de \$3.471.713 y un monto del 80%.*

3.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante, debidamente indexada, la suma de \$4.537.069, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de octubre de 2017 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año una mesada pensional de \$3.758.873.*

4.- *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al sistema general de salud.*

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a favor de la promotora del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fijese en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La apoderada judicial de la entidad llamada a juicio, solicitó la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que, por error, esta Corporación calculó las diferencias pensionales a partir del 1° de octubre de 2017, siendo la fecha correcta a partir del 1° de octubre de 2019, según la resolución por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante, lo que arrojaría un total adeudado inferior al que realmente corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético



puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, encontrando que, en efecto, las diferencias pensionales resultantes entre la mesada pensional reconocida por Colpensiones y la reajustada por esta Corporación, se liquidaron a partir del 1° de octubre de 2017, siendo la fecha correcta, desde que se le efectuó el reconocimiento pensional a la demandante, el 1° de octubre de 2019, como bien se observa de las resoluciones SUB 267757 del 27 de septiembre de 2019 y SUB 267537 del 10 de diciembre de 2020, de lo que se colige que los cálculos efectuados en una primera oportunidad por esta Sala, contienen el error a que hace mención la peticionaria.

Así las cosas, procede esta Corporación a efectuar correctamente los cálculos de la obligación adeudada a la demandante por parte de la entidad demandada, de la siguiente manera:

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA POR LA SALA	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2019	3.80%	\$2,777,370	\$2,721,823	\$55,547
2020	1.61%	\$2,882,910	\$2,825,252	\$57,658
2021	5.62%	\$2,929,325	\$2,870,739	\$58,586
2022	13.12%	\$3,093,953	\$3,032,074	\$61,879
2023		\$3,499,880	\$3,429,883	\$69,998



DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/10/2019	31/10/2019	\$ 55,547	1	\$ 55,547
01/11/2019	30/11/2019	\$ 55,547	2	\$ 111,095
01/12/2019	31/12/2019	\$ 55,547	1	\$ 55,547
01/01/2020	31/01/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/02/2020	29/02/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/03/2020	31/03/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/04/2020	30/04/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/05/2020	31/05/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/06/2020	30/06/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/07/2020	31/07/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/08/2020	31/08/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/09/2020	30/09/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/10/2020	31/10/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/11/2020	30/11/2020	\$ 57,658	2	\$ 115,316
01/12/2020	31/12/2020	\$ 57,658	1	\$ 57,658
01/01/2021	31/01/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/02/2021	28/02/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/03/2021	31/03/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/04/2021	30/04/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/05/2021	31/05/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/06/2021	30/06/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/07/2021	31/07/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/08/2021	31/08/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/09/2021	30/09/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/10/2021	31/10/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/11/2021	30/11/2021	\$ 58,586	2	\$ 117,173
01/12/2021	31/12/2021	\$ 58,586	1	\$ 58,586
01/01/2022	31/01/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/02/2022	28/02/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/03/2022	31/03/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/04/2022	30/04/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/05/2022	31/05/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/06/2022	30/06/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/07/2022	31/07/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/08/2022	31/08/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/09/2022	30/09/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/10/2022	31/10/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/11/2022	30/11/2022	\$ 61,879	2	\$ 123,758
01/12/2022	31/12/2022	\$ 61,879	1	\$ 61,879
01/01/2023	31/01/2023	\$ 69,998	1	\$ 69,998



01/02/2023	28/02/2023	\$ 69,998	1	\$ 69,998
01/03/2023	31/03/2023	\$ 69,998	1	\$ 69,998
01/04/2023	30/04/2023	\$ 69,998	1	\$ 69,998
TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 2,817,789

En tal sentido se ha de ha de corregir los numerales 2 y 3 de la sentencia número 190 del 06 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR ERROR ARITMETICO los numerales 2 y 3 de la sentencia número 190 del 06 de junio de 2023, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:

“2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional de la señora YOLANDA CRIOLLO CASAMACHIN, a partir del 1° de octubre de 2019, en cuantía de \$2.777.370, sobre un IBL de \$3.471.713 y un monto del 80%.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante, debidamente indexada, la suma de \$2.817.789, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de octubre de 2019 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año una mesada pensional de \$3.499.880.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
YOLANDA CRIOLLO CASAMACHIN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00132-01

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por **AVISO**, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 006-2021-00132-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 06

Audiencia número: 063

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 050 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por VICTOR ALFONSO MORENO RAMIREZ contra COLPENSIONES.

AUTO N° 026

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, en la que se accedió a las pretensiones incoadas por la parte demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaenable por las siguientes,



CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones del promotor del litigio están orientadas al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 21 de agosto de 2014 e intereses moratorios. Exponiendo que inicialmente estuvo cotizando en el régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. y luego se traslada al régimen de prima media con solidaridad administrado por Colpensiones.

La presente acción solo fue dirigida contra Colpensiones, siendo necesario la vinculación como litis consorcio necesario a Porvenir S.A, a fin de definir a quien corresponde el reconocimiento de la prestación económica que reclama el actor.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*



Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 050 del 15 de marzo del 2023, y ordenar la integración del Litisconsorcio Necesario a la administradora de pensiones PORVENIR S.A. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia número 050 del 15 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR ALFONSO MORENO RAMIREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00099-01

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 004-2022-00099-01